



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	003



EXP. N.º 04188-2011-PHC/TC

LIMA

ELMER JAGUILA FERNÁNDEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elmer Jaguila Fernández contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 231, su fecha 14 de enero de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 1 de septiembre de 2010 don Elmer Jaguila Fernández interpone demanda de hábeas corpus a favor de su menor hija de iniciales D.J.A.J y la dirige contra la madre de la menor, señora Agueda Claverlinda Aguilar Sonchurst. Alega vulneración de los derechos a la libertad e integridad personal, a tener una familia y no ser separada de ella, a crecer en un ambiente de afecto, de seguridad moral, material, y de la efectividad de las resoluciones judiciales.

Refiere el recurrente que mediante resolución N.º 14 de fecha 21 de julio de 2008, el Noveno Juzgado Especializado de Familia emitió la sentencia del Expediente N.º 103509-2007-00598-0, donde le estableció un Régimen de visitas para que pueda ver a su menor hija de iniciales D.J.A.J; manifiesta que sin embargo la madre de su hija ha hecho caso omiso a la resolución, cumpliendo la misma a su antojo, impidiéndole sacarla a pasear a la calle. Señala que el juzgado le requirió el cumplimiento de la resolución, además de expedir copias certificadas para la denuncia que interpuso ante la Vigésimo Tercer Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad y otros, formalizándose denuncia, encontrándose en la actualidad en el Noveno Juzgado Penal de Lima (Expediente N.º 2009-2010).

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04188-2011-PHC/TC

LIMA

ELMER JAGUILA FERNÁNDEZ

3. Que de los hechos expresados en la demanda y de los documentos que obran en el expediente, se advierte que lo que subyace es una controversia respecto al cumplimiento del régimen de visitas de la menor beneficiada establecido por el Noveno Juzgado Especializado de Familia mediante resolución N.º 14 del 21 de julio de 2008 en el Expediente N.º 103509-2007-00598-0 (fojas 23). Al respecto cabe señalar que este Tribunal Constitucional ha reconocido a través de su jurisprudencia que el impedimento de alguno de los padres de estar en contacto con sus hijos puede constituir un acto violatorio de los derechos de tener una familia, crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral e incluso integridad personal, entre otros (STC N.º 02892-2010-PHC/TC, STC N.º 01817-2009-PHC/TC). Sin embargo, conforme a la propia naturaleza de los procesos constitucionales, no cabe acudir a la jurisdicción constitucional para dilucidar temas propios de la jurisdicción ordinaria, concretamente respecto de los temas relativos a los procesos de familia, no cabe acudir a la vía constitucional con el fin de dilucidar aspectos tales como la tenencia o el régimen de visitas. Desde luego, tampoco puede utilizarse a la jurisdicción constitucional como un mecanismo ordinario de ejecución de acuerdos o sentencias, lo que excedería el objeto de los procesos constitucionales de la libertad (Cfr. STC 862-2010-HC/TC; STC 400-2010-HC/TC; STC 2892-2010-HC/TC). Así tales aspectos deberán ser dilucidados y ejecutados ante la propia jurisdicción ordinaria para lo que se remitirá copia de las piezas pertinentes al citado juez de familia a fin de que proceda con arreglo a ley, sin perjuicio que ante situaciones claramente desbordantes y excepcionales se pueda recurrir a la justicia constitucional (Cfr. STC 0005-2011-HC/TC).
4. Que en el presente caso si bien es cierto se alega vulneración de los derechos constitucionales de la menor de iniciales D.J.A.J a la libertad e integridad personal, a tener una familia y no ser separada de ella, a crecer en un ambiente de afecto, de seguridad moral, material y de la efectividad de las resoluciones judiciales, también es verdad que en realidad el objeto de la demanda es cuestionar el cumplimiento por parte de la emplazada madre de la menor, señora Agueda Claverlinda Aguilar Sonchurst de la resolución N.º 14 en el Expediente N.º 103509-2007-00598-0 que establece el régimen de visitas de la menor beneficiada en el proceso que se siguió ante el Noveno Juzgado Especializado de Familia, que excede el objeto del hábeas corpus.
5. Que por consiguiente la demanda debe ser rechazada en aplicación al artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04188-2011-PHC/TC

LIMA

ELMER JAGUILA FERNÁNDEZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**

que certifico:


VICTOR AMADOR ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR